

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 24550/10-STJ-

SENTENCIA N° 55

//MA, 23 de junio de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “CANCIO, Silvia Elena c/NAVARRO, Roberto Oscar y Otra s/ORDINARIO s/CASACION” (Expte. N° 24550/10-STJ), puestas a despacho para resolver; y- - CONSIDERANDO:- - - - -

- - - - -

-----Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de General Roca, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 59, de fecha 10 de marzo de 2010, declaró la admisibilidad del Recurso de Casación deducido, por la parte actora, señora Silvia Elena Cancio, a fs. 123/127 de autos, en contra de la Sentencia N° 53 que luce a fs. 115/116 y vta. de las presentes actuaciones, en la consideración de que el mismo se centra en una cuestión de derecho, que radica en determinar si en el caso de autos corresponde la aplicación de la previsión del artículo 1113 o la del 1109 del Código Civil.- - - - -

-----Que mediante el decisorio recurrido, el Tribunal de Alzada hizo lugar al recurso de apelación promovido por la parte demandada, Oscar y Nicolás, ambos apellidados Navarro, contra la sentencia de Primera Instancia que receptando parcialmente la demanda, condenó a los demandados al pago de \$5.000 por el daño moral ocasionado a la actora como consecuencia del incendio originado en propiedad de éstos y propagado a la de la actora en aplicación de la responsabilidad objetiva (art. 1113 C.C.).- - -

-----Que con distinto criterio, la Cámara revocó el mencionado fallo, rechazando in totum la demanda que dedujera el recurrente, en el entendimiento de que la actora no acreditó que el incendio se haya originado en el predio de los///.- ///.-demandados, como tampoco que haya pasado del predio de la demandada al de la actora. Asimismo, refirió el Tribunal de Alzada, que en el supuesto de marras, es de aplicación la norma contenida en el artículo 1109 del Código Civil.- - - - -

-----Que a fin de sustentar su aspiración de acceder a esta instancia extraordinaria de legalidad, en su parte pertinente, el recurrente esgrime que los sentenciantes han

incurrido al fallar de la manera en que lo hicieron, en una interpretación anacrónica y en errónea aplicación de la ley sustancial que rige la materia, sentando así un precedente negativo.- - - - -

-----Alegan, que la existencia del hecho dañoso, relatado por su parte en la demanda fue admitido en Primera Instancia, por lo que la base fáctica de la demanda ha sido tácitamente corroborada.- - - - -

-----Refieren, que si el Tribunal de Alzada no hubiera tenido por acreditada la existencia del hecho que motiva el presente reclamo de responsabilidad, lo hubiese rechazado por esa fundamental razón pues dicho elemento constituye un prius lógico de análisis de responsabilidad civil y es presupuesto ineludible de ella.- - - - -

- - - - -

-----Asevera, que los sentenciantes revocaron la sentencia de Primera Instancia sobre la base de que no corresponde responsabilizar a los demandados por lo dispuesto por el artículo 1113 y entender por el contrario que resulta de aplicación al caso el artículo 1109 del Código Civil.- - - - -

-----Postula en función de ello, que ha habido por parte de la Alzada una arbitraria aplicación del derecho, por cuanto invariable y pacíficamente luego de la reforma del Código///.- ///2.-Civil de 1968, los daños ocasionados por incendio encuadran dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva por el riesgo creado, instituida a partir del artículo 1113 del Código Civil.- - - - -

-----Alude, que el supuesto que nos convoca hace referencia al riesgo de la cosa, ya que se ha producido la extensión de la cosa incendiada de propiedad del dueño o guardián a la del damnificado, siendo al concepto de cosa el efecto propagador de ella, tal es su propia ignición.- - - - -

-----Destaca, que en el campo de la responsabilidad objetiva quien ha sufrido un daño se verá exceptuado de producir un sinnúmero de pruebas que avalen su reclamo, debiendo tan sólo presentar el hecho dañoso con su correlativa relación de causalidad, siendo carga del encartado probar que la causa del daño que se le enrostra es ajena.- - - - -

- - - - -

-----Asevera luego que si en el caso de autos, se conociera la génesis del incendio y se le pudiera atribuir la misma a persona determinada nos encontraríamos frente al hecho del hombre, y este sería el responsable como consecuencia de su autoría, pero tratándose de autores ignorados o en la imposibilidad de determinarlos, deberá ser inexcusablemente el dueño o guardián de la cosa viciosa o riesgosa quien deba responder.- - - - -

-----A continuación trae citas de antecedentes jurisprudenciales de los que concluye que los Jueces de la Cámara de Apelaciones Nacional y la de Mar del Plata habrían mantenido un criterio que favorece su postura.-----

-----Por último, plantea cuestión federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48.-----
----- -///.- ///.-Que ingresando ahora al examen de los planteos recursivos articulados por la parte actora, se observa la insuficiencia de los mismos en orden a la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.-----

-----En efecto, del análisis del libelo recursivo se deduce la carencia de una crítica apta para transitar esta instancia extraordinaria, no obstante la esgrimida arbitrariedad, y errónea aplicación del derecho sustantivo en que a criterio del mismo habría incurrido la Cámara de Apelaciones de General Roca en el fallo que se impugna.-----

-----Disentimos con el quejoso, y asimismo con el criterio en que la Cámara fundamentó la apertura del remedio procesal intentado, por cuanto no se trata aquí de una cuestión de derecho, que admita la viabilidad del recurso bajo examen.-----

-----Ello es así, por cuanto la cuestión que motivó la resolución que se recurre no radica en la determinación del tipo de normas de responsabilidad que corresponde aplicar: si subjetivas u objetivas; sino en la falta de acreditación del presupuesto que luego si permitiría analizar el factor de atribución de responsabilidad: un hecho antijurídico, un accionar, atribuible al demandado.-----

-----Cabe ponderar que la Cámara de Apelaciones no consideró acreditada la cuestión del origen del fuego, en cuanto a que este se inicio en la heredad de la que fueran guardianes los demandados, como tampoco que desde allí se haya propagado a la heredad de la actora.-----

-----Esta distinta apreciación de los hechos llevó a que necesariamente se haya rechazado la imputación de///.- ///3.-responsabilidad en cabeza de los demandados, puesto que a criterio de los sentenciantes de grado, no surge de autos ningún tipo de vinculación entre los demandados, y el daño que como consecuencia del incendio forestal sufriera la actora entre otras tantas heredades.-----

-----Que de acuerdo a las pruebas colectadas, varios inmuebles sufrieron perjuicios a raíz del hecho (incendio forestal), por lo que sostenemos que desconociéndose el foco incendiario, de seguirse el razonamiento de la actora recurrente, todos los perjudicados podrán demandarse recíprocamente. Es decir, no existe conducta reprochable atribuible a los demandados a tenor de lo demostrado por las partes en el proceso.-----

-----Por lo demás, este criterio no adolece de arbitrariedad, como tampoco viola norma alguna, puesto que encuentra razón de ser en la única prueba informativa obrante en autos: el Cuerpo de Bomberos interviniente manifestó expresamente: "...se deja constancia que no se puede precisar el lugar de inicio del fuego...". Cabe preguntarse entonces que factor de atribución se podría discutir, sí, como ha referido la Cámara no existen elementos para atribuir el hecho supuestamente dañoso (incendio forestal) al demandado. Es decir, si la Cámara no tuvo por acreditado el lugar en el que el fuego se generó ¿cuál sería el fundamento de la responsabilidad que se pretende imputar a los demandados?-----

-----Ninguna discusión como la que se pretende, acerca de si se aplica el artículo 1109 o el 1113 del Código de fondo, puede entablarse respecto del factor de atribución, ante la carencia de un presupuesto esencial que hace a los fundamentos de///.- ///.- responsabilidad civil: un accionar antijurídico acreditado por el actor, atribuible a los demandados.-----

-----La responsabilidad objetiva no implica la falta de culpa, sino que en razón de ciertas circunstancias la presume, invirtiendo la carga de la prueba. Se exige en todos los casos una conducta o una acción por parte del sujeto que pueda vincularse al daño generado.-----

-----Pero además, esta falta de acreditación conlleva necesariamente al rechazo de la demanda, en los términos en que ha sido planteada, ante la llamativa insuficiencia de elementos probatorios, y así lo resolvió la Alzada, siendo de absoluta incumbencia del mérito, salvo absurdo o arbitrariedad, la valoración de los hechos y las pruebas.-----

-----Hemos postulado en tal sentido que lo concerniente al juicio de evaluación de las pruebas obrantes en el trámite y la determinación de las prevalencias que se consideran básicas para resolver el caso planteado, es facultad privativa de los jueces de grado y excluida del recurso de casación intentado. "La selección, jerarquización y valoración de los medios de prueba, es privativa del tribunal de grado y exenta de contralor en casación mientras no se haya violado la hermenéutica probatoria" (Se. N° 67/97, in re: "POLIMERO"; Se. N° 72/06, in re: "A., M. V. c/UTGRA BARILOCHE").-----

-----En definitiva, en el entendimiento de que la motivación recursiva es en esencia una crítica a la valoración efectuada de las constancias de la causa, no evidenciándose en modo alguno la violación de la doctrina legal, la errónea aplicación del derecho, ni la

arbitrariedad invocada, que exige el artículo/// ///4.-286 del CPCyC. para la viabilidad del recurso intentado, y si una disconformidad subjetiva con las conclusiones a que ha arribado el fallo en crisis, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación deducido a fs. 123/127 de autos.- - - - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 123/127 de las presentes actuaciones. Con costas. (art. 68 del CPCyC).- - - - -

- - - - Segundo: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. FDO. ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ - VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: III

SENTENCIA N° 55

FOLIO N° 407/410

SECRETARIA: I